

Reglamento de Tratamiento y Descarga
de Aguas Residuales del Municipio de Villaflores,
Chiapas.

CONTENIDO	PAGINA
Capítulo Primero	<u>6</u>
Disposiciones Generales	
Sección Única	
Disposiciones Generales	<u>6</u>
Capítulo Segundo	
Competencia del Organismo Operador	<u>10</u>
Capítulo Tercero	
Control de la Contaminación de la Aguas	<u>10</u>
Sección Primera	
Los Usuarios	<u>10</u>
Sección Segunda	
Condiciones de Descarga	12
Capítulo Cuarto	
Permisos de Descarga	<u>14</u>
Capítulo Quinto	
Del registro de las Descargas	<u>18</u>
Capitulo Sexto	
Participación del Organismo Operador De la Regularización	<u>19</u>
Sección Primera	
Sistema Públicos de Tratamiento de Aguas Residuales	<u>19</u>

Sección Segunda

Cobro de Servicios **20**

Capítulo Séptimo

De los Sistemas de Tratamiento Particulares **22**

Capítulo Octavo

Infracciones y Sanciones **23**

Transitorios **25**

Reglamento de Tratamiento y Descarga de Aguas Residuales
del Municipio de Villaflores, Chiapas.

El ciudadano Licenciado Luis Fernando Pereyra López, Presidente Municipal Constitucional de Villaflores, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción V inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82 y 85 Inciso a), d) y e), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2, 44, 45 fracciones II y XLII; 57 fracciones I, VI y XIII; 213 y 214 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; en cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el Ayuntamiento en Sesión Ordinaria celebrada el día 24 del mes de abril del año 2018, en el acta número 79/2018, en su punto III del orden del día; a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento constitucional de Villaflores, Chiapas en uso de las facultades que le concede de los Artículos 44, 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chiapas, declaran que el Municipio tendrá personalidad Jurídica y patrimonio propio y a su vez este expedirá los Reglamentos y Disposiciones Administrativas que en el ámbito de su competencia crea pertinentes.

Que la Ley de Aguas Nacionales, Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley de Aguas para el Estado de Chiapas, Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales para el Estado de Chiapas, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, Norma Oficial Mexicana que Establece los Límites Máximos Permisibles de Contaminantes en las Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado Urbano o

Reglamento de Tratamiento y Descarga de Aguas Residuales del Municipio de Villaflores, Chiapas.

Municipal, se encargan de Regular en coordinación a las disposiciones que Emanen del Municipio, la Regularización de las Aguas Residuales.

Como consecuencia a la carencia de condiciones adecuadas de saneamiento del agua, que no solo representan un problema en sí mismo para el bienestar de las personas, sino que además, tienen efectos directos e indirectos sobre otras dimensiones de la pobreza y desarrollo.

Que la mayoría de los centros de población urbanos y rurales carecen de infraestructura de conducción y tratamiento de aguas residuales, por lo que, el volumen total de las aguas residuales que genera la población del municipio se vierte en sus diferentes cuerpos receptores sin ningún tratamiento previo.

Para hacer frente a las necesidades de la sociedad, es importante la suma de esfuerzos institucionales en un marco de cooperación y pleno respeto a la autonomía municipal, con la finalidad de hacer posible que las esferas de gobierno coadyuven en las acciones que permitan ampliar y fortalecer la cobertura de los servicios básicos de alcantarillado, así como el tratamiento de aguas residuales en un corto, mediano y largo plazo.

En este sentido, y toda vez que es un compromiso de este municipio, fortalecer y actualizar el marco de legalidad de este H. Ayuntamiento en la que está inmersa la realidad que vive día a día la ciudadanía, a fin de que estas sean acordes a lo establecido a la Constitución Política del Estado de Chiapas y la ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, resulta necesario readecuar el funcionamiento y sus atribuciones para el fortalecimiento de la reorganización de sus integrantes y constitución de esta administración.

Por lo anterior, se crea el Reglamento de Tratamiento y Descargas de Aguas Residuales, el cual tendrá por objeto la realización de acciones relacionadas con el control de las aguas residuales que se descargan en los sistemas de alcantarillado.

Reglamento de Tratamiento y Descarga de Aguas Residuales
del Municipio de Villaflores, Chiapas.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, este Gobierno Municipal tiene a bien expedir el siguiente:

**Reglamento de Tratamiento y Descarga de Aguas Residuales del Municipio de
Villaflores, Chiapas.**

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

**Sección Única
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El presente ordenamiento denominado **Reglamento de Tratamiento y Descargas de Aguas Residuales del Municipio de Villaflores, Chiapas**, es de orden público e interés social y de observancia general y obligatoria en la comunidad del H. Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas, Chiapas, y tiene por objeto reglamentar el control de las aguas residuales que se descargan en los sistemas de alcantarillado, en los términos del **Artículo 115 de La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 133, 134, 135 y 136 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; Artículo 119 bis y Artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; Artículos 3, 5, 6, 17, 18, 19, 28, 29, 30, 31, 33, 32, 34, 35, 36, 37, 106 Fracción III y IV, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas.**

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento compete al Municipio a través de los Organismos Operadores, en coordinación con las dependencias y entidades que tienen facultades en materia **de control de la contaminación de las aguas, en el ámbito de sus respectivas competencias.**

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Aguas Residuales.** Las aguas resultantes de cualquiera de los usos domésticos, comerciales, industriales y de servicios que contengan contaminantes que degraden su calidad original.
- II. **Alcantarillado.** La infraestructura que se utiliza para la recolección y conducción de las aguas residuales y pluviales.
- III. **Condiciones de Descarga.** Los parámetros máximos permisibles, físicos, químicos y bacteriológicos que se señalan en el artículo 9o. del presente Reglamento, los que de manera general deberán cumplir quienes descargan a los sistemas de alcantarillado de las poblaciones del Municipio, así como las particulares fijadas por el Organismo Operador.
- IV. **CRETIB.** Código de clasificación de las características que obtienen los residuos peligrosos y que significa: corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y biológico infeccioso conforme a la ley y reglamento correspondiente vigente (no se consideran las aguas residuales dentro de esta norma.)
- V. **Descarga Fortuita o Accidental.** El vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, de manera imprevista en el sistema de alcantarillado, drenes o canales a cielo abierto. Se entenderá que es imprevista una descarga cuando se realice ésta por excepción, sin dar aviso o contar con el permiso de la autoridad competente.
- VI. **Descarga Intermitente.** El vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, de manera ocasional o en periodos determinados en el sistema de alcantarillado, drenes o canales a cielo abierto, contando con el permiso de la autoridad competente.

- VII. **Descarga Permanente.** El vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, en el sistema de alcantarillado, drenes o canales a cielo abierto, contando con permiso de la autoridad competente.
- VIII. **Dispositivos de saneamiento.** Trampas de separación de sólidos y trampas de grasa.
- IX. **Dilución.** La acción de combinar aguas claras de primer uso con aguas residuales, para efecto de cumplir con las condiciones de descarga establecidas en el presente Reglamento o por Autoridad competente.
- X. **Muestra Compuesta.** Es aquélla que resulte de combinar varias muestras simples.
- XI. **Muestra Simple.** La que se tome durante el periodo necesario para completar el volumen proporcional al caudal, de manera que éste resulte representativo de la descarga de aguas residuales, medido en el sitio y en el momento del muestreo.
- XII. **Organismo Operador.** La Comisión y/o Dependencia o Entidad del Municipio, que tenga a su cargo la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.
- XIII. **Parámetro.** Unidad de medición que al tener un valor determinado sirve para mostrar de una manera precisa las características simples principales de un contaminante.
- XIV. **Persona Física o Moral.** Los individuos, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y las demás instituciones públicas y privadas que las diversas leyes les reconozcan personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma.

- XV. **Reglamento.** El presente Ordenamiento.
- XVI. **Saneamiento.** El servicio que presta el Organismo Operador para remover o disminuir las concentraciones de contaminantes encontrados en las aguas residuales de origen público, urbano e industrial.
- XVII. **Sistema de Tratamiento.** Conjunto de obras e instalaciones para la remoción o disminución de contaminantes de las aguas residuales.
- XVIII. **Tratamiento Previo.** Acción de remover y disminuir las concentraciones de uno o varios contaminantes específicos del agua residual; con el fin de adaptarlas para que puedan ser incorporadas a un sistema de tratamiento.
- XIX. **Usuarios.** Las personas físicas y morales, públicas o privadas, que descargan aguas residuales en los sistemas públicos de alcantarillado y drenaje del Municipio.
- XX. **Usuarios domésticos.** Aquellos que descargan aguas residuales provenientes de vivienda.
- XXI. **Usuarios no domésticos.** Todos aquellos que no se encuentran dentro de la clasificación anterior.
- XXII. **Programa de Control.** El Instrumento Técnico-Jurídico para efectos de aplicar este Reglamento.

Artículo 4.- El Organismo Operador en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, las autoridades estatales y federales que competen dictarán las disposiciones técnicas generales a que deberán sujetarse los usuarios, cuyas actividades puedan causar alteración de las aguas.

Capítulo Segundo

Competencia Del Organismo Operador

Artículo 5.- Para los efectos de este reglamento el Organismo Operador, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer el control de las descargas de aguas residuales al alcantarillado, tanto en calidad como en cantidad, exigiendo el cumplimiento de las condiciones generales de descarga que establece el presente Reglamento, y en su caso, establecer las condiciones particulares de descarga.
- II. Exigir en su caso, el tratamiento previo de sus aguas residuales; y
- III. Establecer las medidas necesarias para evitar que se descarguen sólidos por arriba de los parámetros establecidos en las condiciones de descarga, así como cualquier otra sustancia tóxica que pueda afectar a la población, dañar el alcantarillado, o en su caso, puedan contaminar las fuentes de abastecimiento del agua. Al igual, el Organismo Operador ejercerá las atribuciones en materia de calidad del agua que se establezcan en favor del Municipio, en las diversas disposiciones legales.

Capítulo Tercero

Control De La Contaminación De Las Aguas

Sección Primera

Los Usuarios

Artículo 6.- Los usuarios que descargan de manera permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales a la red de alcantarillado y/o cualquier punto de la infraestructura del Organismo Operador, están obligados a realizar las medidas

Reglamento de Tratamiento y Descarga de Aguas Residuales del Municipio de Villaflores, Chiapas.

necesarias para controlarlas, debiendo cumplir con lo estipulado en el presente Reglamento, a efecto de incorporar las aguas en condiciones susceptibles de tratarse en los sistemas públicos de tratamiento a cargo del Organismo Operador y puedan reutilizarse en otras actividades, y en su caso, mantener el equilibrio de los ecosistemas.

Los usuarios que dan mantenimiento a los dispositivos de separación de sólidos y grasas del sector industrial y comercial así como las que limpian fosas sépticas y recolectan aguas residuales sanitarias tendrán que informar de la disposición final de sus residuos.

Cuando no se cuente con sistema público de tratamiento, el Organismo Operador podrá fijar condiciones generales para determinada población o condiciones particulares para determinado usuario con el fin de que descarguen aguas residuales que le permitan al Organismo Operador dar cumplimiento a las condiciones en materia de calidad del agua que se descarga a los cuerpos y corrientes de propiedad nacional.

Tratándose de descargas de industrias o comercios móviles o semifijos, el Organismo Operador, realizará las visitas de inspección necesarias para verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 7.- Cuando se cuente con infraestructura de alcantarillado, queda prohibido a los usuarios descargar aguas residuales a drenes, canales, depósitos a cielo abierto y/o cualquier otra infraestructura utilizada para el manejo de las aguas pluviales de competencia estatal o municipal, salvo en los casos y en las condiciones que expresamente autorice el organismo operador.

Artículo 8.- Los usuarios a juicio del Organismo Operador deberán colocar un medidor totalizador o de registro continuo, así como las instalaciones necesarias para el muestreo de cada una de sus descargas al alcantarillado, para que el propio Organismo pueda verificar la calidad y la cantidad del agua descargada.

Para el debido cumplimiento de este artículo, el Organismo Operador fijará las condiciones y especificaciones técnicas de cada una de las instalaciones, considerando invariablemente que las mismas sean de fácil acceso y en las inmediaciones de cada predio.

Sección Segunda Condiciones de Descarga

Artículo 9.- Los usuarios que descarguen aguas residuales a los sistemas de alcantarillado podrán hacerlo, pero no podrán rebasar los siguientes parámetros máximos permisibles de calidad:

PARÁMETRO	Promedio Diario	
	LMCP*	UNIDAD
DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO	200	mg/L
DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO	400	mg/L
SÓLIDOS SEDIMENTABLES	7.5	ml/L
SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	200	mg/L
GRASAS Y ACEITES	75	mg/L
TEMPERATURA	40	°C
PLOMO	1.5	mg/L
CROMO TOTAL	0.75	mg/L
ZINC	9	mg/L
CADMIO	0.75	mg/L
ARSÉNICO	0.75	mg/L
CIANURO	1.5	mg/L
MERCURIO	0.015	mg/L
NÍQUEL	6	mg/L
COBRE	15	mg/L

*Límites Máximos Permisibles

Artículo 10.- Cuando exista una descarga que contenga contaminantes diferentes a los señalados en el artículo 9° y que impacten negativamente en la red de alcantarillado y en los sistemas de tratamiento, el Organismo Operador fijará condiciones particulares para dicha descarga, e independientemente de las Sanciones que pudiera corresponder por la violación al artículo 9.

Cuando el Organismo Operador autorice la descarga de aguas residuales en infraestructura de competencia estatal o municipal diferente al sistema de alcantarillado cuando éste no exista, también será de observancia obligatoria del responsable de la descarga, el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que al efecto le fije dicha autoridad.

Artículo 11.- El descargar aguas residuales por arriba de los parámetros contenidos en las condiciones particulares de descarga fijadas por el Organismo Operador o los parámetros máximos permisibles de descarga a que se refiere el artículo 9°, dará lugar al pago de las sanciones que se establecen en el Capítulo 6.

Artículo 12.- Queda prohibido a los usuarios descargar en el alcantarillado, cualquiera de las siguientes sustancias descritas a continuación (excepto aguas residuales de origen sanitario).

- I. Las consideradas como tóxicas o peligrosas en el CRETIB.
- II. Sólidos o sustancias viscosas que causen obstrucción en el alcantarillado o puedan interferir en los sistemas de tratamiento, tales como grasas, basuras o partículas mayores de 13 mm, tejidos animales, lodos, residuos de refinados y procesamiento de combustibles, aceites en general, etc.
- III. Metales pesados capaces de inhibir o impedir el proceso de tratamiento de aguas residuales o su reutilización.

- IV. El organismo operador podrá exigir a los usuarios, cuando así lo considere, que establezcan instalaciones para la prevención de descargas accidentales de los residuos señalados en el presente artículo.

Artículo 13.- El usuario deberá notificar al Organismo Operador en el mismo momento que ocurran las descargas fortuitas o accidentales, para que se tomen las medidas necesarias.

En caso de que dicha descarga pueda poner en peligro la salud o la seguridad de los habitantes de la población, el responsable de la descarga deberá de reportar de inmediato al Organismo Operador, a Protección Civil, a la Presidencia Municipal o a cualquier otra autoridad competente, para que ésta a su vez dé la participación que corresponda a las demás autoridades y actúen en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Para efectos de tener identificadas todas las descargas de aguas residuales, los responsables de las descargas fortuitas o accidentales, deberán presentar un reporte al Organismo Operador dentro de las **72 horas** siguientes a la descarga, proporcionando el nombre y razón social de la Empresa, su domicilio y una descripción de la causa y el contenido de la descarga.

De no Cumplir el Usuario con la presente disposición, se aplicarán la sanciones Correspondientes, incluso hasta de carácter penal.

Capítulo Cuarto

Permisos De Descarga

Artículo 14.- Los usuarios que descarguen aguas residuales de manera permanente o intermitente a los sistemas de alcantarillado y/o las lagunas de oxidación, requieren contar con permiso expedido por el Organismo Operador. La solicitud del permiso de descarga, deberá estar acompañada del formato establecido por el organismo

operador. En la inteligencia que los costos por expedición de permisos, verificaciones, certificaciones, etc. serán establecidos por el Organismo Operador.

Artículo 15.- Los usuarios deberán cumplir con los siguientes requisitos para la autorización de permisos para descargar aguas residuales:

- I. Presentar solicitud por escrito dirigida al Organismo Público que deberá incluir una breve descripción de la actividad, el nombre de la Empresa, responsable, la dirección y el teléfono del solicitante.
- II. Una vez presentada la solicitud y sellada de recibido por el Organismo Público, se deberá presentar un **PROYECTO INTEGRAL DE SANEAMIENTO**, donde se le requerirá lo siguiente:
 - a) Presentar **CARTA COMPROMISO**, mientras genera el agua residual para presentar análisis de laboratorio realizado por un laboratorio Estatal y/o Municipal acreditado por el **EMA** (Entidad Mexicana de Acreditación) y cumplir con la Norma Oficial Mexicana **NOM-002-SEMARNAT-1996**.
 - b) Llenar **formato técnico** expedido por la Autoridad Competente.
 - c) Cumplir adecuadamente con el presente ordenamiento.
- III. El Organismo Operador, tomando en consideración la información proporcionada por el usuario, procederá a su verificación mediante visitas de inspección y toma de muestras instantáneas o compuestas, las cuales a petición del usuario podrán ser compartidas para su respectivo análisis.

Las muestras obtenidas para el Organismo Operador, las podrá enviar a su laboratorio o aquél previamente acreditado por la SEMARNAT, para que se determinen los valores de las concentraciones de demanda química y biológica de oxígeno, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites así como los demás tipos de contaminantes que se encuentren en la descarga.

Reglamento de Tratamiento y Descarga de Aguas Residuales
del Municipio de Villaflores, Chiapas.

En caso de inconformidad del usuario respecto de los resultados obtenidos por el organismo operador; basada la inconformidad en los resultados obtenidos por el usuario, a petición de éste último se realizará una tercería a través de un laboratorio seleccionado previamente por ambas partes. El Organismo Operador será el responsable de ordenar al laboratorio previamente seleccionado para que dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la inconformidad realice la toma de muestras y análisis correspondientes, en presencia del personal del organismo y del usuario, además de que el usuario cubrirá el costo generado por las pruebas y el costo adicional por gastos de supervisión del organismo.

Artículo 16.- De acuerdo con los resultados de los análisis realizados, el Organismo Operador procederá dentro de los 45 días hábiles posteriores al análisis a determinar las condiciones particulares de descarga, y a otorgar el permiso, notificándolos por escrito al usuario no doméstico, salvo en los casos establecidos en el artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 17.- El Organismo Operador tendrá la facultad de revisar, ratificar y modificar y en su caso, suspender las condiciones particulares de descarga establecidas en el permiso, en los siguientes casos, cuando:

- I. Se modifiquen las características de la descarga de aguas residuales de la población a un cuerpo receptor de propiedad nacional.
- II. Le modifiquen las Normas Oficiales Mexicanas que establecen parámetros de calidad de las descargas de origen público-urbano e industrial.
- III. Se determine la preservación de un cuerpo o corriente de agua.
- IV. Se presente una contingencia ambiental que ponga en riesgo la salud de la población.
- V. Se modifiquen o adicionen los procesos que originan las descargas.

Artículo 18.- Los permisos de descarga contendrán:

Nombre o razón social del titular del permiso y nombre de su representante legal.

- I. Domicilio.
- II. Giro o actividad correspondiente.
- III. La ubicación y descripción de la descarga, y en su caso, las condiciones particulares de la descarga.
- IV. La periodicidad y tipo de los análisis y reportes que deben realizar la empresa al organismo operador.
- V. La periodicidad de la evaluación general de la descarga.
- VI. Fecha de expedición y vencimiento.
- VII. Nombre y firma de la autoridad que lo emite.

Artículo 19.- Los usuarios deberán informar al Organismo Operador, cuando sufran cambios sus procesos productivos y las características de las descargas. Lo anterior dará lugar a la evaluación de sus descargas actuales y en consecuencia a la posible modificación de las condiciones particulares establecidas en el permiso correspondiente.

Los usuarios que tengan periodos de operación irregulares de los procesos generadores de contaminación de las aguas, deberán presentar con todo detalle y por escrito al Organismo Operador, la descripción de su régimen de operación y una propuesta de programa de muestreos para la medición de parámetros contaminantes.

De no Cumplir el Usuario con la presente disposición, se aplicarán la sanciones Correspondientes.

Artículo 20.- Una vez expedido el permiso de descarga, los usuarios tendrán obligación de reportar al Organismo Operador, con la periodicidad que éste determine, la calidad y cantidad de cada una de las descargas. Los muestreos y análisis de calidad se realizarán en los términos y bajo las condiciones estipuladas en el permiso correspondiente.

Artículo 21.- Cuando los usuarios no separen de su descarga de agua residual, el agua que no tenga éste carácter, toda la descarga será considerada agua residual para los efectos de este Reglamento.

Artículo 22.- Los permisos de descarga no serán transferibles excepto cuando se transfiera el comercio, giro o actividad industrial de una persona a otra y no se cambie el proceso productivo de la negociación. En tal situación, se requerirá formular el aviso al Organismo Operador, para la transmisión del permiso de descarga.

El Organismo Operador podrá realizar directamente o a través de las empresas especializadas, la supervisión en los términos establecidos en el programa de control para descargas de aguas residuales así como el monitoreo de cada una de las descargas, para verificar que los usuarios, cumplan con las disposiciones de calidad y cantidad de agua que se establecen en el estatuto orgánico y el presente Reglamento.

Capítulo Quinto

Del Registro De Las Descargas

Artículo 23.- El organismo operador establecerá el registro de todas y cada una de las descargas de aguas residuales, incluyendo las de los drenes, canales y depósitos

a cielo abierto de competencia estatal y municipal, para los efectos de control y evaluación de las cargas y flujos de contaminantes generados por los usuarios.

Artículo 24.- El registro a que se refiere el artículo anterior, deberá contar cuando menos con la información que contiene el permiso más la siguiente:

- I. Fecha de alta en el registro.
- II. En su caso, tipo de tratamiento de sus aguas residuales.
- III. Nombre y/o ubicación del colector donde se descargan las aguas residuales.
Fracción Número de registro.

Para el caso de las descargas de aguas resultantes de usos domésticos, solamente llevará el registro de su ubicación.

Capítulo Sexto

Participación Del Organismo Operador

Sección Primera

Sistemas Públicos De Tratamiento De Aguas Residuales

Artículo 25.- A falta de sistemas particulares de tratamiento de aguas residuales que debieran ser construidos por los responsables de las descargas, el organismo operador podrá construir y operar sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales de los usuarios que descargan en los sistemas de alcantarillado de las colonias del municipio.

Artículo 26.- Cuando dichos sistemas diseñados y construidos por el organismo operador, no cuenten con la capacidad de diseño para remover determinados tipos de contaminantes encontrados en la descarga, o esta lleva consigo mayores concentraciones de contaminantes que los señalados en los parámetros máximos

permisibles de descarga para la zona de influencia de determinado sistema de tratamiento, y éstos puedan inhibir el proceso de tratamiento del sistema público a cargo del Organismo Operador, éste podrá ordenar al usuario la instalación de sistemas de tratamiento previo, para que proceda a la remoción de dichos contaminantes o a la reducción de las concentraciones por arriba de lo autorizado.

Artículo 27.- El Organismo Operador en los términos de las disposiciones legales vigentes, podrá convocar la participación de los sectores social y privado, mediante esquemas de concesión o contratos integrantes de construcción y/o operación de los sistemas de tratamiento.

Sección Segunda

Cobro De Servicios

Artículo 28.- Por la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales en los sistemas públicos de tratamiento, el Organismo Operador en los términos de las disposiciones legales vigentes, para el cobro del servicio, deberá considerar los costos de diseño, construcción, operación, mantenimiento y rehabilitación de los sistemas de Tratamiento.

Artículo 29.- Las tarifas estarán calculadas conforme a la clasificación de los usuarios, tipo y cantidad de contaminantes, así como en el volumen de agua residual descargada, conforme a la información periódica que proporcione el usuario o detecte el Organismo Operador.

Los usuarios cubrirán los costos mediante una tarifa básica por cada metro cúbico de agua residual descargada. Así mismo se complementará la tarifa mediante el cálculo del tipo y cantidad de contaminantes que contenga la descarga.

Los usuarios domésticos cubrirán los costos que fije el organismo operador en función del metro cúbico de agua residual descargada.

Artículo 30.- Los reportes periódicos de los análisis que realice el usuario al Organismo Operador, o en su caso, con base en el monitoreo a las descargas de aguas residuales realizados por el organismo operador, servirán, en su caso, para calcular el volumen total de aguas residuales descargadas, el tipo y cantidad de contaminantes que contenga la descarga, el cual deberá entregarse cada seis meses o antes si el Organismo lo requiere, esta información servirá de base para el cálculo del importe a cobrar por el servicio público de saneamiento de aguas residuales.

Artículo 31.- El pago del servicio de saneamiento por los usuarios al Organismo Operador, se hará mensualmente, para lo cual éste emitirá el recibo correspondiente, en el que se especificará cuando menos lo siguiente:

- I. Nombre del usuario.
- II. Número de permiso.
- III. Volumen total de agua residual descargada en ese periodo.
- IV. Tipo y cantidad de contaminantes descargados.
- V. Tarifa aplicable y monto total a pagar.

Cuando en determinado periodo no se pueda determinar el total del volumen de agua descargada, tipo y cantidad de contaminantes, el Organismo Operador cobrará por los servicios prestados calculando los promedios de los doce meses anteriores.

Artículo 32.- Independientemente del cobro por la prestación del servicio del saneamiento de las aguas residuales en los sistemas públicos a cargo del Organismo Operador, por descargar agua residual por arriba de los parámetros contenidos en las condiciones generales de descarga o algún contaminante específico fijado en las condiciones particulares de descarga, procederán las sanciones administrativas que establece el presente Reglamento.

Artículo 33.- Queda estrictamente prohibido a las personas físicas o morales que descargan aguas residuales en el alcantarillado, utilizar el sistema de dilución o cualquier otro método que altere la muestra para el cumplimiento de las condiciones de descarga, salvo en los casos que autorice previamente el Organismo Operador.

Artículo 34.- Cuando los usuarios no cumplan con las condiciones generales y particulares de descarga estarán sujetos al cobro de las sanciones descritas en el capítulo octavo del presente reglamento.

De no Cumplir el Usuario con la presente disposición, se aplicarán la sanciones Correspondientes.

Artículo 35.- Cuando técnicamente sea viable y el sistema de tratamiento público tenga capacidad de asimilar las descargas contaminantes de los usuarios que se encuentren por arriba de los parámetros máximos permisibles establecidos en las condiciones de descarga fijados en el **Artículo 9**, el Organismo Operador podrá autorizar dichas descargas previo al pago de los derechos que establece el presente Reglamento.

Capítulo Séptimo

De Los Sistemas De Tratamiento Particulares

Artículo 36.- Cuando el usuario conforme al artículo 26 del presente Reglamento, construya un sistema de tratamiento previo de sus aguas residuales que generen lodos, el usuario será el responsable de su manejo y disposición final, debiendo presentar al Organismo Operador y autoridades correspondientes el proyecto respectivo.

Artículo 37.- Cuando los usuarios contraten en forma individual o colectiva a una persona física o moral para que les construya el sistema y les trate sus aguas residuales así como el mantenimiento de sus dispositivos de saneamiento, dicha

persona estará obligada solidariamente en todas y cada una de las obligaciones a que estarán sujetos los usuarios, durante la vigencia del contrato.

Artículo 38.- En caso de suspensión en la operación de un sistema particular de tratamiento de aguas residuales o de que exista una descarga de aguas residuales que contenga materiales o residuos peligrosos, que puedan causar graves daños ecológicos o de salud a la población o de operación al sistema público de tratamiento, el responsable de dicha descarga estará obligado a informar de inmediato al Organismo Operador y las autoridades competentes, para que en forma conjunta se prevengan o controlen los posibles daños.

Como consecuencia de dicha descarga, el responsable estará obligado al pago de los daños y perjuicios que resulten.

En caso de que la descarga no ponga en riesgo la salud o la seguridad de la población, el usuario solamente la reportará al Organismo Operador, para el correspondiente pago de los derechos por el saneamiento de dichas descargas.

Capítulo Octavo

Infracciones y Sanciones

Artículo 39.- El Organismo Operador, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, sancionará las siguientes faltas:

- I. Al que, sin permiso del Organismo Operador, vierta o deposite, agua de cualquier naturaleza y/o composición a alguna otra infraestructura hidráulica de su competencia.

- II. Al que, sin permiso del Organismo Operador, vierta o deposite de manera permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales o cualquier otra sustancia en drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura para el control de las aguas pluviales.

Reglamento de Tratamiento y Descarga de Aguas Residuales
del Municipio de Villaflores, Chiapas.

- III. Al que vierta o deposite sin permiso del Organismo Operador, aguas residuales con parámetros de calidad por arriba de los establecidos en el artículo noveno del presente Reglamento o se viertan materiales y residuos peligrosos a la red de alcantarillado o drenaje.
- IV. Al que utilice el sistema de dilución para cumplir con las condiciones de descarga fijados en los términos del presente Reglamento.
- V. Al que no proporcione la información solicitada por el organismo operador cuando éste realice sus funciones de verificación y cumplimiento.
- VI. Al que no informe al organismo operador, de cualquier cambio en sus procesos cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales que hubieren servido para expedir el permiso de descarga correspondiente.
- VII. Al que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- VIII. Al que esté conectado al sistema de alcantarillado sin permiso de descarga correspondiente.

Artículo 40.- Las faltas a que hace referencia el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por el Organismo Operador, de la siguiente forma:

- I. Serán sancionados con una multa de 16 a 25 días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales o de otro carácter en que incurran.
- II. Suspensión provisional hasta por 5 días hábiles de las actividades que den origen a la descarga o vertido; cuando exista reincidencia en cualquiera de las fracciones del artículo anterior, el organismo operador podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total.

- III. Pago de los daños y perjuicios ocasionados, previa cuantificación por el organismo operador.

Artículo 41.- El Pago de las Sanciones pecuniarias que se impongan según lo dispuesto en el Artículo anterior serán exigidas conforme a lo establecido en el Procedimiento Administrativo de Ejecución del Código Fiscal Municipal.

Artículo 41.- El que descargue directamente en el alcantarillado, drenes, canales o depósitos a cielo abierto, cualquiera de las sustancia enumeradas en el artículo 12 del presente Reglamento, estará sujeto a las responsabilidades que procedan en los términos de las leyes federales, estatales y municipales correspondientes que estén vigentes así como el actual reglamento que entrará en vigor después de su publicación.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el artículo 45 fracción II de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo Segundo.- El Presidente Municipal dispondrá se publique, vigile y se le dé el debido cumplimiento al presente reglamento.

Artículo Tercero.- En términos del artículo 133 y 142 de la Ley Orgánica Municipal de Estado de Chiapas, remítase copia certificada del presente reglamento, a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, para su difusión y conocimiento.

Dado en el salón de sesiones de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, Chiapas; celebrado en sesión ordinaria, acta número 79/2018 a los 24 días del mes de abril del año 2018.

Reglamento de Tratamiento y Descarga de Aguas Residuales
del Municipio de Villaflores, Chiapas.

Lic. Luis Fernando Pereyra López
Presidente Municipal

C.P. Xochitl Patricia Castañón Burguete
Síndico Municipal

Ing. Arturo León Escobar
Primer regidor propietario

C. Rosario Castillejos Constantino
Segundo regidor propietario

Profr. Ismael Noriega González
Tercer regidor propietario

C. Martha Ruth Grajales Moreno
Cuarto regidor propietario

C. Manuel Antonio López Jiménez
Quinto regidor propietario

C. Selene Villatoro Domínguez
Sexto regidor propietario

C. Gregorio Sánchez Herrera
Séptimo regidor propietario

Lic. Norma Del Carmen Neria Abrego
Octavo regidor propietario

C. Profra. Maria Elena Fernández Zebadua
Regidor plurinominal

C. Lic. Claudia Gomez Guillen
Regidor plurinominal

C. Lic. Paola Guadalupe Díaz Cruz
Regidor plurinominal

C. Lic. Erika Yariholy Hernández Salazar
Regidor plurinominal

C. Ing. José Ángel Torres Aguilar
Regidor plurinominal

C. Lic. Ana Karen Morales Molina
Regidor plurinominal

Lic. Oscar Horacio Gordillo Vázquez
Secretario municipal

Reglamento de Tratamiento y Descarga de Aguas Residuales
del Municipio de Villaflores, Chiapas.

De conformidad con lo señalado por los artículos 45 fracción II, 57 fracción VI y 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y para la debida observancia, promulgo el presente reglamento, en la residencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, Chiapas; a los veinticuatro días del mes de abril del dos mil dieciocho.

C Lic. Luis Fernando Pereyra López

Presidente Municipal Constitucional

El C Lic. Oscar Horacio Gordillo Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, Chiapas; con fundamento a lo establecido en el artículo 80 fracciones V y X de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; en vigor hace constar y certifica:

Que el presente documento, es copia fiel, sacada de su original, que se encuentra en los archivos de esta Secretaría Municipal, misma que tuve a la vista y, se compulsan de veintisiete fojas útiles, impresas en una sola cara, la que me permite certificar para los efectos legales, precedentes, se expide la presente certificación, en Villaflores, Chiapas, a los 24 días del mes de abril del año 2018.

Lic. Oscar Horacio Gordillo Vázquez
Secretario Municipal